RESOLUCIÓN
2025420000011453-6 DE 26 – 11 - 2025

Por la cual se remueve y se designa agente especial interventor en la ***E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ*** *- Cesar identificada con el NIT 892399994-5. en medida de intervención forzosa administrativa para administrar*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 154, parágrafo primero 1 del artículo 230 y parágrafo 2 segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 36 y el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 4 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del el Decreto 780 de 2016,, la Resolución 2599 de 2016, el Decreto 1080 de 2021, el Decreto 1140 de 2025y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS GENERALES

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de la República de Colombia define que corresponde al Presidente de la República: *“(…) ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.*

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 334 de la Carta Política, la prestación de servicios públicos está sometida a leyes de intervención: “*para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*”.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene como objetivo la

regulación del servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población residente del país, en todos los niveles de atención.

Que, del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, establece que el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política de la República de Colombia y en la ley.

Que, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud integra el SGSSS.

Que, el parágrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, señala que: "*el Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema*".

Que, el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Que, el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud lo referente a:"(*...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Que, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencias:

> "(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.
> (...)
> La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, creó: *"el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales (...)"*.

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la citada ley, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece como uno de los ejes desde los que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus funciones el de acciones y medidas especiales cuyo objetivo es: *"(...)adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de*

cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)".

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, determinó que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra los correspondientes actos administrativos, se concederá en el efecto devolutivo, en concordancia con lo previsto en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016.

Que, el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, que regula la procedencia de la medida de toma de posesión para administrar, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, regula las condiciones y características de la medida.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010, asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafín- para la designación de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado.

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar a un interventor de las entidades en intervención forzosa administrativa para administrar según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, disposición que consagra el procedimiento de designación, y el numeral 8 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 2599 de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales o de toma de posesión para administrar o liquidar ordenadas por esta entidad.

Que, el interventor ejerce las funciones propias de su cargo como representante legal de la vigilada objeto de intervención, teniendo la guarda y administración de los bienes de la vigilada, así como, los demás deberes y facultades de ley, garantizando la prestación del servicio de salud de todos los usuarios de la IPS de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.1.1, 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, además de lo definido en el acto administrativo que ordenó la intervención.

Que, en los mismos términos, refiriéndose a la naturaleza del cargo de interventor, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 2599 de 2016, es un particular que ejerce funciones públicas de forma transitoria, cuyo oficio es ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción, y, por

tanto, para ningún efecto se reputará trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la Superintendencia Nacional de Salud.[1]

Que, *"[La] buena Administración Pública es un derecho de los ciudadanos, nada menos que un derecho fundamental y, también, un principio de actuación administrativa. Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración. Y la Administración está obligada, en toda democracia, a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general".*[2]

Que, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003, del magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, sobre la función pública precisó que:

> *"La Constitución utiliza el término "función" para identificar las actividades del Estado, (art.113 C.P.)42 así como para determinar las competencias de los diferentes órganos estatales (arts 150, 241, 277 C.P. por ejemplo). Así mismo el artículo 122 señala que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento", en tanto que el artículo 212 superior expresa que "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*
>
> *La Constitución hace referencia a las expresiones "función pública" y "funciones públicas" de manera específica en el capítulo II del título V sobre la organización del Estado, en el que se establecen los principios que rigen el cumplimiento de "funciones públicas" por los servidores públicos.*
>
> *Cabe recordar, así mismo, que la Constitución califica expresamente como "funciones públicas" la administración de justicia (art. 228 C.P.) y el control fiscal (art. 267 C.P.), en tanto que el artículo 209 se refiere a la "función administrativa" (art. 209 C.P.) especie dentro del género función pública.*
>
> *Ahora bien, como ya ha señalado esta Corporación, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado43.*
>
> *Según la idea que fluye del artículo 123 de la Constitución, servidor público es en este sentido toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (C.P. arts. 123 y 125).*
>
> *Así las cosas, la noción de "función pública" atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.*
>
> *Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas*

[1] El régimen aplicable al ejercicio de sus funciones, en el marco de la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra previsto en el artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y en los artículos 69 al 71 de la Ley 1952 de 2019.

[2] **Rodríguez Arana, Jaime**, El derecho a una buena Administración para los ciudadanos Un modelo global de Administración, Inap, Madrid, 2014, pp. 12-13.

administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 1183)" **(Fundamento 4.1.1.3.1)**

Que, la Superintendencia Nacional de Salud realiza el seguimiento a la gestión del interventor y de la toma, sin perjuicio de la vigilancia sobre la entidad intervenida, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 19938, el artículo 9.1.1.2.3 del Decreto 2555 de 2010, el capítulo V de la Resolución 2599 de 2016 y el numeral 4 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 2599 de 2016, el Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover discrecionalmente del cargo a cualquier agente interventor, liquidador o contralor.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la remoción del interventor, contralor o liquidador puede sustentarse en el incumplimiento de sus deberes según lo definido en los artículos 38 y 39 de la Resolución 2599 de 2016.

Que, el literal e) del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016, define como causales de incumplimiento de las funciones de agentes interventores, liquidadores y contralores: "*haber violado la ley, los reglamentos, instructivos o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción o por omisión"*; así mismo, el artículo referido establece que: *"el agente interventor, liquidador o contralor que incurra en una causal de incumplimiento, podrá ser removido del cargo, reemplazado en el mismo y excluido del registro"*.

Que, en atención al régimen jurídico referenciado, el Superintendente Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022, ordenó, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar – Cesar identificado con NIT 892399994-5, por el término de un (1) año.

Que, en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo se designó al doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.683, como Agente Especial Interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar – Cesar, posesionado según acta 004 del 14 de enero de 2022.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 2023420000000080-6 del 12 de enero de 2023, resolvió prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante Resolución 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022 al **HOSPITAL ROSARIO PUMEJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar – Cesar identificado con NIT 892399994-5, por el término de un (1) año, es decir hasta el hasta el 14 de enero de 2024.

Que el Gobierno Nacional a través de la Resolución Ejecutiva 006 del 11 de enero de 2024, autorizó la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los

bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al **HOSPITAL ROSARIO PUMEJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar – Cesar identificado con NIT 892399994-5, por el término de un (1) año, es decir hasta el 14 de enero de 2025.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución 2024420000003001 – 6 del 2 de abril de 2024, aceptó la renuncia presentada por el doctor **DUVER DICSON VARGAS ROJAS** y, en su lugar, designó como interventora del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar – Cesar, a la doctora **CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.893.452, posesionada según consta en el Acta DPSS I 002 del 2 de abril de 2024.

Que el Gobierno Nacional a través de la Resolución Ejecutiva 013 del 13 de enero de 2025, autorizó la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al **HOSPITAL ROSARIO PUMEJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar – Cesar, por el término de un (1) año, es decir hasta el 14 de enero de 2026.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución 2025420000002030 - 6 del 8 de abril de 2025, aceptó la renuncia presentada por la doctora **CARMEN SOFÍA DAZA OROZCO** y, en su lugar, designó como interventora del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar – Cesar, al doctor **JOSE OCTAVIANO LIÑAN MURGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.058.262, posesionado según consta en el Acta DPSS 008 del 10 de abril de 2025.

III. DEL SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN DEL INTERVENTOR DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE

Que, conforme el seguimiento realizado desde la Delegada para Prestadores de Servicios de Salud – Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud a la medida de intervención impuesta a la E.S.E, específicamente a las órdenes emanadas de la prórroga Ejecutiva No. 013 del 13 de enero de 2025 [3]y evaluado el estado actual de la institución, debido al incumplimiento reiterado de las órdenes impartidas en la última prórroga, entre ellas la ausencia de avances efectivos en la gestión para la reducción del pasivo judicial incluyendo pagos, acuerdos, transacciones o solicitudes de prescripción, situación que además pone en riesgo la estabilidad financiera de la entidad, toda vez que, por virtud de la medida de intervención, actualmente se encuentran suspendidos los cobros ejecutivos y coactivos y de no lograrse una disminución del pasivo mediante acuerdos o gestiones oportunas, al momento de un eventual levantamiento de la medida la E.S.E podría enfrentar simultáneamente la reactivación de dichos procesos, comprometiendo gravemente su operación y sostenibilidad. Este incumplimiento, aunado a la ausencia de avance del proyecto de salud mental pese al evento centinela que evidenció que la infraestructura no cumple las condiciones mínimas de habilitación y seguridad, podría generar un daño antijurídico para la entidad, traducido en un detrimento patrimonial y en la profundización de los

[3] Resolución ejecutiva número 013 de 2025 “por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Rosario Pumarejo de López Empresa Social del Estado de Valledupar – departamento del Cesar identificad con Nit 892399994.5.

riesgos que enfrenta la prestación del servicio.

Que, de conformidad con lo establecido en Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, en sesión del Comité de Medidas Especiales del 25 de noviembre de 2025, (según consta en Acta del mismo día), oportunidad en la que la Superintendencia Delegada para para Prestadores de Servicios de Salud ad hoc, puso a consideración la remoción del doctor **JOSE OCTAVIANO LIÑAN MURGAS** como interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de Valledupar – Cesar, haciendo claridad que si bien la remoción de interventores, liquidadores y contralores es una facultad discrecional del Superintendente Nacional de Salud; para este caso se ha evidenciado que los resultados arrojados a la fecha para la medida de intervención de la citada ESE denotan algunos incumplimientos que requieren especial atención por parte de esta Superintendencia a través de una nueva designación; la cual fue aceptada por el comité.

Que, el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, modificado por el artículo 9 de la Resolución 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024, señala que: "*la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual el Comité de Medidas Especiales deberá recomendar tres (3) candidatos, previa verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la Oficina de Liquidaciones o la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud o para Prestadores de Servicios de Salud, según corresponda. Para tal efecto, cada área responsable presentará la verificación y cumplimiento de requisitos de los tres (3) candidatos inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida preventiva o especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015*"

Que, no obstante lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024, modificó el artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 estableciendo un mecanismo excepcional para selección de agentes interventores, liquidadores y contralores, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar como interventor a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, que cumplan los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia los artículos 5 y 7 de la Resolución 2599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen.

Que, en la sesión citada el Comité de Medidas Especiales, analizando la situación presentada en el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** le recomendó al Superintendente Nacional de Salud la remoción del interventor y, en su lugar, designar un nuevo interventor, haciendo uso del mecanismo excepcional, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016, siempre y cuando se reúna alguna de las siguientes causales de acuerdo con la norma citada:

> "El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones
>
> 1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
>
> 2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de

posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Que el término establecido en la lista de los integrantes del Registro de Interventores, Liquidadores o Contralores - RILCO se encuentre vencido."

Que, analizadas las causales para acudir al mecanismo excepcional la señalada decisión se encuentra enmarcada en dentro de la causal número 1 de la citada norma, y se encuentra soportada en las diferentes acciones de seguimiento adelantadas por la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud – Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud, entre ellos los sendos requerimientos realizados al agente interventor específicamente el oficio No. 20254200002092461, mediante el cual se le requirió el informe del estado y avances de las actividades plasmadas en la Resolución Ejecutiva No. 013 del 13 de enero de 2025, por medio de la cual se prorrogó la medida impuesta a la E**.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López**, en atención a que a la fecha no se han reportado avances de las actividades señaladas, especialmente las atinentes a la celebración de acuerdos pago con los beneficiarios de las sentencias ejecutoriadas en contra de la E.S.E que comportan una obligación pecuniaria para la entidad, es menester señalar que no se pueden desconocer las consideraciones que dieron viabilidad a la prórroga de la medida por parte del Ministerio de Salud.

Que, en atención a dicho requerimiento y a las reuniones de seguimiento realizadas por la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud, el interventor, doctor **José Octaviano Liñán**, mediante Oficio No. 20259300423192982, manifestó la necesidad de que le fueran asignados $40.000 millones de pesos para el saneamiento de deudas de vigencias anteriores, priorizando el pago de obligaciones derivadas de créditos judiciales y proveedores de bienes y servicios. Dicha postura resulta altamente preocupante, toda vez que evidencia que la gestión y conducción institucional de la E.S.E. está siendo supeditada a una eventual asignación de recursos por parte del nivel nacional, omitiendo adelantar acciones concretas y efectivas con los mecanismos disponibles para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la prórroga.

Que, en consecuencia, es claro que este actuar del interventor contraviene e incumple de manera directa las siguientes ordenes establecidas en la Resolución de prórroga:

- Orden (15) Consecución de nuevas fuentes de financiamiento para el pago de las obligaciones derivadas de vigencias anteriores, incluyendo el pasivo por procesos judiciales.
- Orden (26) Celebrar acuerdos de pago con beneficio económico para el saneamiento de pasivos correspondientes a sentencias ejecutoriadas y obligaciones exigibles en los procesos ejecutivos.
- Orden (27) Utilizar todos los mecanismos jurídicos para lograr la efectiva recuperación de títulos judiciales.

Que, el incumplimiento de estas órdenes constituye un termómetro de incumplimiento gravoso, toda vez que compromete de manera directa, la disminución progresiva del pasivo judicial, la estabilidad financiera de la entidad, la capacidad operativa para la continuidad en la prestación del servicio, y la finalidad

misma de la medida especial, que exige una gestión activa, diligente y orientada a resultados. La ausencia de acciones efectivas y la dependencia de recursos externos no garantizados evidencia un nivel de incumplimiento crítico, que no solo desconoce el mandato expreso de la prórroga, sino que además profundiza el riesgo institucional, jurídico y financiero de la E.S.E.

Que, actualmente la E.S.E con corte al mes de septiembre de 2025, tiene 67 créditos judiciales insolutos que ascienden a la suma de Veintiún mil quinientos ochenta y tres millones cuatrocientos setenta y uno mil ciento catorce pesos ($ 21. 583.471.114)[4], sumas estas que deberán ser indexadas al momento de la causación para el pago, lo que implica que las sumas del pasivo judicial no están realmente determinadas y la cifra tiende al alza, aunado a ello actualmente la E.S.E tiene 19 procesos ejecutivos que ascienden a la suma de Ocho mil seiscientos nueve millones trescientos mil cuatrocientos veintinueve pesos ($ 8.609.300.429)[5] los cuales se encuentran suspendidos en atención a la medida de intervención que cursa en la E.S.E, más aquellos procesos ejecutivos que no han sido admitidos por los despachos judiciales en atención a la medida de intervención.

Que, pese a que dentro de las actividades a desarrollar por la E.S.E en la última prórroga, se dejó la de *" 26. Celebrar acuerdos de pago con beneficio económico, para el saneamiento de pasivos de las sentencias ejecutoriadas y obligaciones exigibles en los procesos ejecutivos."* la E.S.E solamente tiene suscritos 10 acuerdos de pago para pasivos judiciales por la suma de Dos mil seiscientos catorce millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos noventa y tres pesos $ 2.614.835.393 los cuales representan solo el 8,66% de la deuda actual por pasivos judiciales que tiene la E.S.E, y fueron suscritos por la agente interventora saliente del Hospital Rosario Pumarejo de López tal y como se logra evidenciar a continuación por la fecha de la actuación y presentación al comité de conciliación de la E.S.E.

ACUERDOS DE PAGO DESDE EL 1 DE MARZO DE 2025 HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE 2025						
CONSECUTIVO	**RADICADO**	**TIPO DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**ACTUACIÓN**	**PAGOS REALIZADOS**
1	20001-31-03-005-2024-00228-00	EJECUTIVO	SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Proceso conciliado mediante acta N° 27 del 15 de noviembre de 2024.	$ 1.580.736.894,00
2	20001-33-31-004-2011-00453-00	REPARACION DIRECTA	CARMEN HELENA PEREZ GUTIERREZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acta de comité de conciliación Nro. 15 de 13 Junio de 2024	$ 398.017.911,25
3		CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	JAVIER GUSTAVO VILLABOS CAAMAÑO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acta de comité del 18 de febrero de 2025	$ 84.780.520,00
4	20-001-40-03-001-2020-00181-00	EJECUTIVO	GESTION INTEGRAL AT	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Proceso Conciliado mediante Acta de comité de conciliación Nro. 4 de 28 febrero de 2025.	$ 90.965.757,00

[4] Fuente: IPS 18 -1 reportado en el mes de septiembre de 2025 por la E.S.E en Fenix

[5] Fuente: IPS 18 -1 reportado en el mes de septiembre de 2025 por la E.S.E en Fenix

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente especial interventor en la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - Cesar identificada con el NIT 892399994-5. en medida de intervención forzosa administrativa para administrar**

ACUERDOS DE PAGO DESDE EL 1 DE MARZO DE 2025 HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE 2025						
CONSECUTIVO	**RADICADO**	**TIPO DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**ACTUACIÓN**	**PAGOS REALIZADOS**
5	20001 23 33 000-2013 - 00084-01	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	NILAXY TATIANA DAZA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Proceso Conciliado mediante Acta de comité de conciliación Nro. 4 de 28 Febrero de 2025	$ 50.000.000,00
6	20-001-33-33-001-2015-00127-00	EJECUTIVO	ADIRA LUZ BRAN QUESADA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Proceso Conciliado mediante Acta de comité de conciliación Nro. 4 de 28 Febrero de 2025	$ 15.000.000,00
7	20001-41-89-001-2020-00264-00	EJECUTIVO	INSUFARMACOS DEL ORIENTE	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Proceso Conciliado mediante Acta de comité de conciliación Nro. 4 de 28 Febrero de 2025	$ 183.334.311,00
8	20001-23-39-000-2015-00223-01	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRITH GUTIÉRREZ MIRANDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Proceso Conciliado mediante Acta de comité de conciliación Nro. 4 de 28 Febrero de 2025	$ 12.000.000,00
9	20001-33-33-001-2014-00447-00	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA EUGENIA FRAGOZO ARZUAGA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Proceso Conciliado mediante Acta de comité de conciliación Nro. 4 de 28 Febrero de 2025	$6.000.000.
10	20001-33-33-003-2015-00379-00	REPARACION DIRECTA	GUSTAVO ALBERTO RUBIO DE LA ROSA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	se suscribió contrato de transacción el 02 de septiembre 2025.	$ 200.000.000,00
VALOR TOTAL				**$ 2.614.835.393,25**		

Fuente información reportada por la E.S.E.- visita seguimiento en campo 18 al 20 de noviembre de 2025.

Que, en armonía de lo indicado en párrafos anteriores, debe señalarse que la falta de gestión adecuada del pasivo judicial compromete de manera grave la estabilidad financiera y jurídica de la ESE, especialmente considerando que la medida de intervención mantiene suspendidos los cobros ejecutivos y coactivos en curso. En un eventual levantamiento de la medida, todos aquellos procesos no admitidos, así como los que se encuentran suspendidos, serán notificados y reactivados simultáneamente, lo que podría derivar en la imposición inmediata de medidas cautelares, incluyendo embargos sobre cuentas y recursos esenciales para la operación. Este escenario generaría una desestabilización financiera que afectaría directamente la continuidad de los servicios y la capacidad operativa del hospital, ante la disminución del flujo de recursos indispensables para su funcionamiento. Por ello, se hace imprescindible implementar de manera urgente un plan de abordaje integral del pasivo judicial, orientado a promover acuerdos, transacciones y demás mecanismos que permitan aliviar el impacto fiscal y garantizar la sostenibilidad institucional, asegurando que los beneficiarios de créditos judiciales acepten alternativas que representen beneficios económicos reales para la ESE.

Que, aunado a lo anteriormente señalado, se evidencia que el agente interventor también desconoció de manera reiterada y significativa las órdenes impartidas en la prórroga relacionadas con la habilitación y construcción de la Unidad de Salud

Mental, pese a la criticidad del servicio y al riesgo inherente para la población usuaria. La omisión en el cumplimiento de esta obligación derivó en un evento centinela de altísimo impacto, consistente en el fallecimiento por ahorcamiento de un paciente que se encontraba bajo cuidado en la unidad de salud mental del hospital,[6] hecho que se produjo precisamente porque las instalaciones no cumplen con los requisitos mínimos de habilitación, ni con las condiciones de seguridad necesarias para la atención de pacientes con riesgo psicosocial. Resulta claro que este evento hubiese podido evitarse de haberse dado cumplimiento oportuno y riguroso a la orden impartida, lo cual no solo refleja una falla sustancial en la gestión del agente interventor, sino que además evidencia un riesgo institucional, jurídico y ético intolerable, constituyendo un incumplimiento de naturaleza gravosa que compromete la integridad y la vida de los usuarios, así como el patrimonio de la E.S.E. por la inminente generación de daño antijurídico.

Que, adicionalmente, se constató el incumplimiento de la orden 30, consistente en la obligación de implementar el SECOP II de manera transaccional, garantizando la aplicación de los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad y selección objetiva en los procesos contractuales de la E.S.E. La ausencia de dicha implementación mantiene a la entidad por fuera del estándar mínimo de gestión contractual esperado en las entidades públicas, impidiendo la trazabilidad en tiempo real de los procesos de contratación, limitando la capacidad de control y auditoría, y exponiendo a la institución a riesgos de opacidad, falta de concurrencia y eventuales hallazgos por parte de los entes de control. Este incumplimiento reiterado constituye un indicador adicional del riesgo administrativo y contractual al que está siendo sometida la entidad, y refuerza la conclusión de que la actuación del agente interventor no solo es insuficiente, sino contraria a los propósitos esenciales de la medida especial, aumentando de manera significativa la vulnerabilidad institucional de la E.S.E.

Que, a partir del análisis integral de los hechos, actuaciones y evidencias expuestas, es claro que la gestión del agente interventor ha sido insuficiente, omisiva y contraria a los fines esenciales de la medida, configurándose un incumplimiento reiterado, y sistemático de las órdenes impartidas en la prórroga de la medida de intervención[7], la ausencia de acciones concretas y eficaces para la reducción del pasivo judicial, la falta de suscripción de acuerdos de pago con impacto real, la omisión en la adopción de mecanismos jurídicos para la recuperación de títulos judiciales, el incumplimiento del deber de habilitar la unidad de salud mental lo que derivó en un evento centinela y la no implementación del SECOP II de manera transaccional, constituyen manifestaciones claras de una gestión deficiente, desalineada a las órdenes impartidas en la prórroga y orientada más a la dependencia de recursos externos que a la aplicación diligente de los instrumentos administrativos, financieros y jurídicos puestos a su disposición.

Que, así las cosas, las circunstancias descritas no solo contravienen de manera directa las órdenes impartidas en la resolución de prórroga, sino que además incrementan de forma crítica los riesgos institucionales, financieros, jurídicos y asistenciales de la E.S.E., comprometiendo su sostenibilidad, su capacidad operativa y el patrimonio público. Frente a este panorama, y en consideración de que la

[6] Requerimiento Oficio No. 20254200001933121 – Asunto: Solicitud de información sobre circunstancias y riesgos derivados del fallecimiento de paciente; Respuesta oficio No. 20259300420016292.

[7] Disposiciones incumplidas con el actuar, Resolución ejecutiva número 013 de 2025 “por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Rosario Pumarejo de López Empresa Social del Estado de Valledupar – departamento del Cesar identificad con Nit 892399994.5; inciso (a) del Articulo 39 resolución 2599 de 2016.

medida especial exige una intervención activa, eficaz y orientada a resultados verificables, se concluye que la permanencia del agente interventor en el cargo no garantiza la consecución de los objetivos trazados, ni la mitigación de los riesgos que motivaron la adopción de la medida.

Que, en consideración a lo expuesto, resulta evidente que se configura la causal número uno prevista para la activación del mecanismo excepcional, en tanto el agente interventor incumplió obligaciones esenciales y urgentes para el restablecimiento de la adecuada operación institucional, la ausencia de avances en la reducción del pasivo judicial, la falta de gestión en la radicación y desarrollo del proyecto de salud mental y la inexistencia de acciones efectivas frente a riesgos asistenciales ya materializados, evidencian un deterioro progresivo de los fines de la intervención. Estos incumplimientos afectan directamente la capacidad administrativa, financiera y operativa de la ESE, generando un escenario crítico que exige la remoción del actual agente interventor y la designación inmediata de un nuevo agente que garantice el cumplimiento de las órdenes impartidas y la protección del interés público en la prestación segura y continua de los servicios de salud.

Que, conforme con los lineamientos establecidos en el proceso de control de esta Superintendencia, el Superintendente Nacional de Salud a través de radicado 20251000000120043 del 26 de noviembre de 2025, remitió a la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, la hoja de vida de **ANSELMO HOYOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.631.184, con el fin de que conceptuara sobre si reúne los requisitos exigidos por la Resolución 2599 de 2016, determinar el tipo de idoneidad y verificar si cumple con las exigencias para ser designada como interventora.

Que, la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, por medio del radicado 20254200000120223 del 26 de Noviembre de 2025 dirigido a este Despacho, consideró que una vez revisada la hoja de vida de **ANSELMO HOYOS FRANCO,** identificado con cédula de ciudadanía número 8.631.184, con los respectivos soportes, reúne los requisitos mínimos para ser designado como interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y de la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud ad hoc de remover al doctor JOSE OCTAVIANO LIÑAN MURGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 70.058.262 como interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y, en su lugar, designar como nuevo interventor de la E.S.E al doctor **ANSELMO HOYOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.631.184.

Que, en virtud de lo expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA REMOCIÓN del doctor **JOSÉ OCTAVIANO LIÑAN MURGAS,** identificado con la cédula número 70.058.262, como agente especial interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** identificado con el NIT 892399994-5, conforme a las

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente especial interventor en la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - Cesar identificada con el NIT 892399994-5. en medida de intervención forzosa administrativa para administrar**

consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. el doctor **JOSÉ OCTAVIANO LIÑAN MURGAS** en calidad de interventor saliente deberá:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** en intervención forzosa administrativa para administrar, para lo cual realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor designado para tal fin.

   La entrega debe iniciarse inmediatamente notificada la presente resolución y en un término máximo de diez (10) días hábiles.

2. Entregar a su reemplazo los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.

3. La información debe ser entregada conforme los términos establecidos en la Ley 951 de 2005, la Resolución Orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación y el artículo 25 de la Resolución 002599 de 2016.

4. Reportar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales – FÉNIX de conformidad con lo establecido en la Resolución 005917 de 2017 hasta el día anterior a su retiro, es decir el reporte de octubre de 2025.

5. Rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como interventor durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, el cual además deberá contener una relación de los asuntos determinantes de la ESE que deben tener continuidad, además del estado detallado del proceso dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su retiro ante la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aceptación de la renuncia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del capítulo segundo de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de que se adelanten las actuaciones administrativas sancionatorias y demás acciones de responsabilidad a que hubiere lugar. Dicho informe deberá ser enviado al correo institucional: correointernosns@supersalud.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La remoción del doctor **JOSÉ OCTAVIANO LIÑAN MURGAS** solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituirla en el cargo haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligada a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al doctor **ANSELMO HOYOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía núm. No. 8.631.184, como agente especial interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL**

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente especial interventor en la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - Cesar identificada con el NIT 892399994-5. en medida de intervención forzosa administrativa para administrar**

DEL ESTADO identificado con el NIT 892399994-5, en medida de intervención forzosa administrativa para administrar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El doctor **ANSELMO HOYOS FRANCO**, designado como interventor ejercerá las funciones de Representante Legal del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Asimismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud; en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Única expedida por esta entidad y la Resolución 005917 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

La interventora ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

La agente especial interventora dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el agente especial interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

El cargo de agente especial interventor es de obligatoria aceptación y la designada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente especial interventor designado tomará posesión del cargo firmando el acta correspondiente ante la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, ya sea en el lugar de la diligencia de toma de posesión e intervención que se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente acto administrativo o en el lugar que disponga la Superintendencia Nacional de Salud.

El agente especial interventor de conformidad con lo dispuesto artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, deberá presentar el plan de trabajo dentro del mes siguiente a su posesión, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dieron lugar a la medida y a su última prórroga de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 “Informe Preliminar” del numeral 1 denominado “Información que debe reportar el Agente Interventor” del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente especial interventor en la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - Cesar identificada con el NIT 892399994-5. en medida de intervención forzosa administrativa para administrar**

Para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida, el interventor del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, presentará a la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, informes del mes inmediatamente anterior a más tardar el día 20 de cada mes, en los que se reporte el avance en el cumplimiento del plan de acción o las órdenes impartidas junto con las evidencias del mismo y con base en los indicadores y formatos definidos en el Sistema de Gestión y Control para las Medidas Especiales - Fénix el cual se encuentra en el enlace: https://fenix.supersalud.gov.co/, para tal efecto efectuará el reporte de información a través de este sistema y dará cumplimiento a las disposiciones y los formatos definidos mediante la Resolución 5917 de 2017, modificada mediante la Resolución 004723 del 03 de junio de 2020.

Así mismo, el interventor deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud:

1. **Informe al vencimiento de la medida:** Mínimo cinco (5) días hábiles previos al vencimiento de la medida ordenada, un informe final de resultados en el cual, se establezca si es posible poner a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones de la vigilada o, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Adicionalmente en este informe indicará si es necesario prorrogar el término de intervención, de conformidad lo establecido el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993.
2. **Informe final:** Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión (bien sea por recusación, renuncia, remoción, cambio de la medida especial, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones). En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como interventor

PARÁGRAFO TERCERO. Advertir a la interventora que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información relacionada con la gestión de la ESE, deberá informar a los entes de control competentes, e iniciar las acciones legales judiciales y administrativas requeridas para el efecto; representando a la entidad judicial o extrajudicialmente o a través de apoderado; asimismo, lo hará en caso de identificar conductas contenidas en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. **NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** el contenido del presente acto administrativo al doctor JOSE OCTAVIANO LIÑAN MURGAS, a la cuenta de correo electrónico: jolimurga@hotmail.com; autorizado en el formato dispuesto por la Supersalud remitido en correo electrónico del 4 de abril de 2025.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 ENVIAR CITACIÓN al doctor JOSE OCTAVIANO LIÑAN MURGAS para que comparezca a diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual deberá remitirse al correo electrónico jolimurga@hotmail.com o a la dirección la dirección física carrera 13 No. 7-63 Barrio las delicias – Urumita (La Guajira). Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente especial interventor en la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - Cesar identificada con el NIT 892399994-5. en medida de intervención forzosa administrativa para administrar**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la diligencia de notificación personal la interesada o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al doctor **JOSE OCTAVIANO LIÑAN MURGAS**, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico: jolimurga@hotmail.com o a la dirección física carrera 13 No. 7-63 Barrio las delicias – Urumita (La Guajira), de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **ANSELMO HOYOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía núm. No. 8.631.184 a quien se designe para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico: ansehoyos@yahoo.es ; autorizado en el formato dispuesto por la Supersalud radicado en físico en las instalaciones de la Superintendencia nacional de salud el día 26 de noviembre de 2025, con No 20259300428572002, como dirección de notificación o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo al doctor **ANSELMO HOYOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía núm. No. 8.631.184 o a quien se designe para tal efecto, enviando citación a la cuenta de correo electrónico: ansehoyos@yahoo.es; ; o a la dirección física Cra 64#91-239 Barranquilla o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de esta Superintendencia, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Gobernadora del departamento del Cesar o quien haga sus veces o se designe para tal fin, a la cuenta de correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co o contactenos@cesar.gov.co ; o juridica@amazonas.gov.co; o a la dirección física ubicada en calle 16 No. 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen en Valledupar departamento del Cesar; al Ministerio De Salud y Protección Social en la Carrera 13 N° 32-76 piso 1 en la ciudad de Bogotá o la dirección electrónica:

Continuación de la resolución, **Por la cual se remueve y se designa agente especial interventor en la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - Cesar identificada con el NIT 892399994-5. en medida de intervención forzosa administrativa para administrar**

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Carrera 8 No. 6 C-38 de Bogotá D.C. o a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; o atencioncliente@minhacienda.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá, D.C. o a la dirección electrónica: notificaciones.judiciales@adres.gov.co;

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico: correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes 11 de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Bernardo Armando Camacho Rodríguez

BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ
Superintendente Nacional de Salud

Proyectó: Nayith Carolina Arango Castilla – Contratista.
Revisó: Mónica Etelmira González Montes - Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud
Yulieth Lopez Retamoso – Delegada para Prestadores de Servicios de Salud ad-hoc
Juan David Beltran – Profesional Especializado - Dirección Jurídica
Gressy Kareny Rojas Cardona– Directora Jurídica (e)
Oscar David Pinzón Plazas – Profesional Especializado – Dirección Jurídica
Erika Vanessa Barona García – Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Bernardo Armando Camacho – Superintendente Nacional de Salud